República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Rovira Tolima

Rovira, Julio seis (6) de dos mil veinte (2020)

Radicación : 2020-00055
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : María del Pilar Rodríguez Mora
Demandado : Edwin Fabián Labrador Portela

Entra el Despacho a estudiar la admisión, del presente proceso Ejecutivo Singular proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué.

1. ANTECEDENTES

Instaurado el presente proceso, le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad de Ibagué, el cual mediante providencia del 4 de marzo del año en curso, decidió rechazar de plano la demanda en atención a lo dispuesto por el Art 28, numeral 1 del C.G.P., del cual se desprende que la competencia territorial en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado y en consecuencia fue remitido a esta municipalidad, radicado y repartido el 13 de marzo de 2020, correspondiéndole a este Juzgado su conocimiento.

2. CONSIDERACIONES

Examinando el libelo de la demanda y los demás anexos, este juzgador observa que si bien de la reglas de competencia territorial establecidas por el artículo 28 del C.G.P, en su numeral 1º señala que: "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado….*", causal aducida por el homólogo como razón para su rechazo, pues de la misma pudo aseverar que el aquí demandado reside en el municipio de Rovira, también es cierto que tratándose de asuntos originados por un título ejecutivo, conforme al numeral tercero (3º) de la norma antes aludida, de igual forma es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación, pues señala que: "*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es*

también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones…".

De conformidad con lo expuesto anteriormente, y tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos, el Código General del Proceso incorporó un factor concurrente de competencia a elección del extremo ejecutante, el cual selecciona a que juzgador le concierne avocar conocimiento, y que para el caso particular tal elección se derivó del lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que es improcedente la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué de rechazar su competencia de conocer el caso que nos ocupa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Rovira Tolima…….

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por María del Pilar Rodríguez Mora contra Edwin Fabián Labrador Portela, por considerar que contrario a lo expuesto de manera breve por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, este Despacho no es competente para ello, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de competencia y en consecuencia remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ibagué, para solicitarle que decida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JORGE ANDRÉS QUIJANO DEVIA